

Incidente n° 1 - Denunciante: B , Mariano Ramón y otro. Imputado: D V , Enrique Hugo y otros s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 48805/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Mariano Ramón B , representante de la firma M y C . S.A., contra Osvaldo José M z y Enrique Hugo D V , por el delito de defraudación.

En mi opinión, esta contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, dado que los escasos elementos incorporados al expediente -denuncia, su ratificación y la declaración testimonial del actual apoderado de la firma prestamista M , Héctor P (cf. págs. 7/12; 25/26; y 31/33 del expediente digitalizado identificado con la descripción/detalle: "expediente digital" incorporado el 19/11/2020)- no alcanzan para delimitar las características de los hechos objeto de investigación.

En efecto, la alusión que efectúa el magistrado de instrucción en su resolución de insistencia de incompetencia del 6 de noviembre de 2020 -con sustento en la declaración de P , apoderado actual de M - acerca de que habría sido en la localidad bonaerense de Hurlingham donde habrían sido suscriptos los contratos de mutuo por préstamos dinerarios -los que no han sido incorporados

al incidente- entre M , por entonces asesor financiero y apoderado de esa compañía, y D V , representante de S S.A., a mi juicio, no resulta suficiente para expedirme en torno a la competencia, debido a que no ha sido mínimamente esclarecido si M habría retenido indebidamente el dinero percibido de parte de D V , en pago de la deuda contraída por éste en 2006, o si, por el contrario, este último nunca la habría cancelado ocasionándole de esa forma un perjuicio patrimonial a la firma denunciante. Más aún cuando los involucrados ni siquiera han sido escuchados, ni ha sido requerida la documentación a S S.A, que supuestamente acreditaría la cancelación de los créditos, la que, según el denunciante, nunca se le habría permitido cotejar, para que, de ese modo, puedan deslindarse sus responsabilidades en las distintas conductas delictivas en las que podrían haber incurrido -o eventualmente su posible connivencia- y determinar así, su lugar de comisión.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, incorporar al proceso los elementos necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de la investigación ulterior (Fallos: 301:662; 318:182; 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:07